

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31983

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 30746 de 22 de mayo de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO TEMPORAL PARA COLOSTOMIAS E ILEOSTOMIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que la materia reclamada no cumplía con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 8 de junio de 2025 con el N° NC2025/0007567, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, CARLOS EDUARDO CARRILLO RODRIGUEZ, SERGIO LEONARDO FONTECHA RODRIGUEZ, JOSÉ FONTECHA SUAREZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

Los recurrentes citan los argumentos que motivan la resolución impugnada y resaltan que:

(...) Desde ya, le manifiesto al Despacho que disiento de las consideraciones de la Decisión, nos las comparto, apenas las respeto puesto que, el Despacho desconoce los derechos adquiridos y establecidos por los solicitantes desde el mismo día en que han solicitado la asesoría y orientación técnica de la Entidad a través de sus funcionarios de la División de NUEVAS CREACIONES, y corroborados a partir de la radicación de la solicitud, quien es generaron una expectativa válida respaldada en la **CONFIANZA LEGÍTIMA** brindada por la Administración y que hoy, con la decisión aquí impugnada, está precisamente desconociendo esa confianza legítima con la cual vulnera los derechos de exclusiva de los inventores y los derechos fundamentales de cada uno de ellos. (...) - Negrilla del texto original-

De la modificación al pliego reivindicatorio en etapa de examen de fondo

En cuanto a la modificación al pliego reivindicatorio en respuesta al examen de fondo advierten que:

(...) Sea lo primero advertir al Despacho que, en relación al PAGO que echa de menos en la contestación del REQUERIMIENTO del OFICIO No. 20551 de fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2024 presentada el día 7 DE ABRIL DE 2025 (entendiendo que el término se prorrogó pro solicitud y pago oportuno), NUNCA como se evidencia en el oficio en mención fue solicitado o prevenido por el Despacho; y, es que no podría exigir pago alguno por la

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

contestación del Requerimiento en particular frente a las “modificaciones” que dice la entidad se realizaron, esto es:

“...Respuesta a los argumentos de los solicitantes.

Esta Oficina aclara que las modificaciones presentadas por los solicitantes mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0014196 el 7 de abril de 2025, no fueron tenidas en cuenta en el presente examen de patentabilidad toda vez que no fue realizado el pago de la tasa correspondiente...” (...) -Negrilla del texto original-

Asimismo, los recurrentes manifiestan que:

(...) la Entidad advierte que, si se hace una **MODIFICACION** a lo que está presentado en la solicitud va a generar un PAGO que debe realizarse conforme a la normatividad, pero en el caso, al subsanar el requerimiento, lo que se está haciendo es un AJUSTE a lo presentado y de acuerdo con las sugerencias de la entidad, quienes además, direccionan el ajuste, y conforme a ello se presenta la SUBSANACIÓN, la cual está presentada con las “sugerencias de la entidad” nunca se modifica la esencia ni de la Descripción, ni el resumen, ni las reivindicaciones, siempre se mantiene lo presentado inicialmente y se ajusta de acuerdo con el requerimiento, tampoco se amplían el número de las reivindicaciones, siempre se mantienen 5 (cinco).

Entonces, vemos que, desde el mismo requerimiento, los solicitantes se acomodan a las sugerencias de la entidad, cumplen las directrices y NUNCA presentan MODIFICACION que cambie en esencia lo presentado originalmente con la solicitud, inclusive, el Despacho manifiesta que, NO CUMPLE con los requisitos básicos para el trámite y orienta en la forma como se debe presentar el ajuste.

Y es contradictorio lo planteado por el Despacho, ya que, efectivamente cuando se hace un ajuste a algo que se ha presentado, ese algo que se ha presentado va a cambiar en su originalidad, es decir se ha modificado.

En el caso, efectivamente, los ajustes arrojan que, se ha hecho una **MODIFICACION** en lo que originalmente se ha presentado y por lo tanto, ya no es lo original; aun así, la Entidad ACEPTA las MODIFICACIONES y no indica que, falta **PAGO** alguno por los ajustes realizados (...)

(...) el Despacho en el Acto impugnado, es incongruente con lo señalado, ya que, por un lado **ACEPTA LAS MODIFICACIONES** sin más requisito que lo presentado, pero hoy dice que **NO ACEPTA LAS MODIFICACIONES PORQUE NO SE PAGO LO MODIFICADO**, a qué nos atenemos, a la primera manifestación del Despacho o a la segunda manifestación del Despacho que lleva a la **NEGACION**, se evidencia que, la Entidad va en contra de la **CONFIANZA LEGITIMA** que el administrado tiene como principio Constitucional, y además, muestra claramente que, para la Entidad las **FORMAS** están por encima de la **SUBSTANCIA**, vulnerando la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** que está legalmente por encima de **LAS FORMAS**, principios y derechos fundamentales que han tenido desarrollos Jurisprudenciales que permiten al Administrado exigirle a la Administración la aplicación en su favor, de tales principios y derechos.

Nótese además que, como muestra de conformidad por parte de la entidad en relación a lo presentado y a lo aceptado con el requerimiento, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** y se evidencia el respectivo pago conforme lo ordena el artículo 45 de la Decisión, queriendo con ello decir que, la Entidad requiere, luego verifica el cumplimiento de requisitos y su resultado luego de esa calificación es, la **PUBLICACIÓN**, evento que, exige el cumplimiento de **TODOS** los requisitos y exigencias de la Entidad para llegar a ese momento, generando tácitamente en el Solicitante Inventor la consabida **CONFIANZA**

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

LEGITIMA aunada a la **BUENA FE** y en apariencia a la prevalencia de lo substancial sobre las formas. (...) -Negrilla del texto original-

Teniendo en cuenta lo antes argumentado, los recurrentes citan apartes de la sentencia T-453/18 y resaltan que:

(...) En este asunto, **NO** es posible desconocer que, los solicitantes e Inventores se apropian de la norma que regula lo pretendido y con base en ella, cumplen los requisitos uno a uno y arriman la solicitud y cumplen con TODOS los requisitos establecidos, además realizan el pago que causa la solicitud, se valen de las normas procesales para encontrar que lo pretendido se logra por esa vía, y en el desarrollo del procedimiento se dedican a demostrar legal y válidamente esas Pretensiones, mostrando así que, confían en las leyes preexistentes para lograr su cometido, nunca “dudan” que, por la vía que han escogido juiciosamente se vayan a equivocar o que, el Estado Social de derecho los sorprenda con exigencias adicionales y no contempladas previamente en esas normas, todo ello basados en la **CONFIANZA LEGITIMA** y así creen que, llegaran al final que se trazaron para obtener una decisión en derecho que respalde y acoja sus pretensiones, y aun aquí, a pesar de la decisión de primera instancia, sostenemos esa **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

Más aun, previamente solicitan de la Entidad la ASESORIA, ORIENTACION, el DESPEJE DE DUDAS, en desarrollo de esa solicitud, la Entidad le programa citas y reuniones presenciales y virtuales para colaborar con la aclaración de las preguntas que los solicitantes inventores tienen, y seguidamente, presentan su solicitud; entonces, efectivamente la **SOLICITUD DE PATENTE** no es aventurada ella está soportada en lo informado, en lo orientado y en lo direccionado por la Oficina Nacional Competente a través de sus funcionarios.

Conforme a esa confianza legítima, los solicitantes inventores, creen y confían que, su solicitud al llegar a la **PUBLICACION** y al resolver el posterior **SEGUNDO REQUERIMIENTO (Oficio No. 20551 de 22/11/2024)** de la Entidad, llega al Reconocimiento del Privilegio de Patente (Examen de Patentabilidad, (Art. 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la C.A.N.) al que aspiran llegar luego de hacer la travesía procesal desde la solicitud a la fecha final , ya que, ven **CUMPLIDO** el requisito exigido para las **REIVINDICACIONES** (Art. 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la C.A.N.), para el **OBJETO DE LA INVENCION**, para la **DESCRIPCION** y los correspondientes **DIBUJOS** (Art. 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la C.A.N.), de la patente; puesto que, en el **PRIMER REQUERIMIENTO (Oficio No. 16767 de 26/10/2021)** se **CUMPLE INTEGRALMENTE** con lo requerido por la Entidad y se CONFIA que, todo está en orden y cumplido puesto que, se **ORDENA SU PUBLICACION**.

Extrañamente y con sorpresa, la Entidad con el **SEGUNDO REQUERIMIENTO (Oficio No. 20551 de 22/11/2024)** “en lo que, requirió para el **PRIMER REQUERIMIENTO (Oficio No. 16767 de 26/10/2021)** que ya estaba cumplido y su consecuencia fue la orden de publicación como si los solicitantes inventores **NO** hubieran cumplido con lo exigido en ese **PRIMER REQUERIMIENTO (Oficio No. 16767 de 26/10/2021)**, mostrando la Entidad una abierta CONTRADICCION y disonancia con lo afirmado en ese instante, esto es “... **Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 8 de noviembre de 2021 bajo el número NC2021/0014196, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina acepta las modificaciones presentadas por ajustarse a los requisitos legales...**”

A cambio, hoy, la Entidad con la Decisión impugnada, sorprende al Administrado y le **NIEGA SU SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION** con el argumento que, **NO HUBO PAGO POR LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.**

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

Evidentemente, la Entidad con esa decisión, traiciona **la buena fe y la confianza legítima** de los **SOLICITANTES INVENTORES** (...) -Negrilla del texto original-

Asimismo, los recurrentes citan los partes de esta misma sentencia en la que se desarrolla el tema de la buena fe, el principio de confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, adicionalmente, los recurrentes citan la sentencia T- 154de 2018 con el fin de argumentar que:

(...) En igual sentido y prevaleciendo el Derecho de los Administrados ya sean aquellos Derechos adquiridos o inclusive con las **“Merás Expectativas”** de los administrados frente a los procesos adelantados ante la Administración o aquellos en que la Administración actúa produciendo **“meras expectativas”** para los Administrados, el Estado Social de Derecho en que nos encontramos, propende por la Seguridad Jurídica y la Eficacia de la Justicia ya sea Judicial o Administrativa; y siguiendo esa línea de protección en favor de los Administrados, podemos abiertamente citar otros pronunciamientos Jurisprudenciales que orientan tanto a la Administración como a los Administrados para la prevalencia de sus Derechos y en defensa de ellos, dando claras luces para accionar cuando esos Derechos son conculcados por la Administración, en este caso por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIVISION DE NUEVAS CREACIONES (en adelante la SIC)**, puesto que todo el proceso que se ha adelantado desde la presentación de la **SOLICITUD DE PATENTE** como hasta éste momento de la **NEGACION** se desarrolló fundado en la **BUENA FE** y en la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, no puede decirse menos cuando la **SIC** desde ese primigenio momento, entabló las conversaciones que el proceso ameritaba con las personas que, hoy son los **SOLICITANTES e INVENTARES**, quienes lo orientó, asesoró, dirigió frente a su Idea (patente) a fin de llevarlos a la presentación ante la Entidad y durante el proceso los orientó y estos en desarrollo de esa **BUENA FE** y de esa **CONFIANZA LEGÍTIMA** que inspiraba la **SIC**, atendieron todos y cada uno de los requerimientos, aceptaron sus sugerencias previas y posteriores a la solicitud, sin negarse un solo momento para colaborar y atender los mismos, pero hoy, tienen la sorpresa de **NEGACION** de sus Solicitud de **PATENTE DE INVENCION**. (...) -Negrilla del texto original-

Aunando, en lo anterior los recurrentes citan apartes de la Sentencia C-131/04, en lo que respecta al principio de la buena fe y concluyen que:

(...) Ahora, es claro que, las **REIVINDICACIONES LA DESCRIPCION LOS DIBUJOS y el OBJETO DE LA INVENCION**, describen y explica n claramente el invento, a tal punto que cualquier persona versada en la Materia puede construir y aplicar el “dispositivo” sin requerir más explicaciones o requisitos que la misma explicación contenida en la información que fue puesta en conocimiento de la Entidad desde la fecha de radicación de la solicitud.

Efectivamente, lo descrito, reivindicado y representado en los dibujos, muestran el **DISPOSITIVO** pretendido en registro, describen paso a paso el producto, su funcionalidad y los beneficios que le proveen al paciente intervenido con una Colostomía o una ileostomía, tales como la calidad de vida que deben tener este tipo de personas.

A pesar que, las **REIVINDICACIONES** están numeradas una a una hasta llegar a la cinco (5), todas en su conjunto llevan a mostrar el producto “dispositivo” como un gestalt (un todo), inclusive la Reivindicación No. 5 que, se muestra como individual por la Entidad, ella al igual que las cuatro restantes configuran un único concepto inventivo, plasmado en todas las reivindicaciones independientes y dependiente s de la invención solicitada, factor que la entidad ni siquiera aprecia, solo se limita al evento del presunto **NO PAGO DE LOS DERECHOS** causados por las **MODIFICACIONES**, mostrando una indebida aplicación del artículo 25 de la Decisión 486 de 2000.

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

NO es posible que, eventualmente por un pago **NO ANUNCIADO POR LA ENTIDAD**, se desdibuje la esencia de la solicitud de Patente, **NO** es aceptable que, la Entidad aproveche su propia culpa para afectar a los solicitantes e inventores, llevando a desconocer la importancia de la Patente, de su esencia, de su verdadero objeto, dándole más importancia a la FORMA (un presunto pago) que al FONDO (la substancia, la esencia, el fondo de la solicitud)

La Entidad con ese actuar y con ese argumento muestra claramente que, la FORM A del asunto es más importante que el FONDO del asunto, tipificando la vulneración de los derechos de los solicitantes e inventores, a pesar de los diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales que, van en contra de esa manera de actuar de la Administración, tal y conforme lo ha explicado uno de los pronunciamientos presentados como sustento en esta impugnación, ***Sentencia T 453/18. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO; RINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS; PR INCIPIO DE LA BUENA FE; PRINCIPIO DE LA BUENA FE; PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA; PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA; PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.*** -Negrilla y subraya del texto original-

Patentabilidad de la materia reclamada

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, los recurrentes manifiestan que:

(...) Además, se evidencia que, la Invención cumple con las exigencias del Artículo 14 de la Decisión 486 de 2000, principalmente con lo referente a la **NOVEDAD, NIVEL INVENTIVO y APLICACIÓN INDUSTRIAL**, puesto que es evidente que el **DISPOSITIVO TEMPORAL PARA COLOSTOMIAS E ILEOSTOMIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS**, es **NOVEDOSO** ya que en ninguna parte del mundo, ni ninguna persona ha buscado el registro de un producto igual o similar con las mismas características y con la misma finalidad, únicamente aparece en el Estado de la Técnica el **MISMO PRODUCTO** solicitado por los mismos **INVENTORES**, quienes dejaron de lado esa primera solicitud por recomendación de la Entidad, ya que, en su oportunidad y durante el trámite, se presentaron situaciones técnicas que no se pudieron atender oportunamente y los términos establecidos por la normatividad y la Entidad se vencieron sin poderlos recuperar, pero breve y sencillamente la Entidad **SUGIRIO** no continuar con ese trámite y llevar el producto a un **NUEVO TRAMITE** mediante una radicación nueva, sin explicarles a los interesados las consecuencias fácticas y jurídicas que podían tener al dejar en **ABANDONO** esa primigenia solicitud, la cual lleva al traste no solo la INVENCION sino la intención del **INVENTOR** de obtener para sí mismo el Privilegio de Patente, el reconocimiento a su idea a su desarrollo a su inventiva.

El producto descrito en la solicitud cumple con el **NIVEL INVENTIVO**, ya que, se ha realizado un estudio previo en el campo de la medicina para determinar que, dispositivo o producto existía para el cumplimiento de esa finalidad en los pacientes sometidos a esos procedimientos, encontrando que, a esa fecha (2019) **NO EXISTIA UN PRODUCTO** de tales condiciones, llevando a los **INVENTORES** a desarrollar íntegramente su idea plasmándola en lo que hoy se conoce en las **REIVINDICACIONES**, en la **DESCRIPCION** y de forma Gráfica en los **DIBUJOS**.

Así mismo, el producto cumple con la **APLICACIÓN INDUSTRIAL**, precisamente por la misma necesidad humana, por la oportunidad de tener una vida digna el paciente que ha sido sometido a estos procedimientos médicos (colostomías e ileostomías), permite desarrollar y aplicar industrialmente el producto pretendido, y cualquier persona versada en la materia puede construir y utilizar el “dispositivo” llevándolo como producto final a un paciente sometido al procedimiento médico, sin complicación alguna en su construcción e implementación.

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

El producto es susceptible de aplicación industrial, porque es considerado como cuerpo cierto, que satisface la necesidad industrial que la técnica anterior ha satisfecho, claramente se describe y se reivindica de, tal forma que se sabe y facilita su ejecución o fabricación, además, su utilización sin mayores complicaciones.

Reiteramos que, una persona versada en la materia podría llevar a cabo la invención con la información de la descripción y las reivindicaciones, conforme lo exige el Artículo 30 de la Decisión 486 de 2000.

Evidenciamos en la solicitud, y la Entidad no se opuso a ello, que el **DISPOSITIVO TEMPORAL PARA COLOSTOMIAS E ILEOSTOMIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS** solicitado en protección por su **DESCRIPCIÓN** (sencilla y consecuente con el objeto), por sus **REIVINDICACIONES** (claramente determinadas, conexas y vinculadas por un concepto común e inventivo) y por sus **DIBUJOS** (determinados con precisión y con el cumplimiento de las normas del dibujo técnico) conforma la **UNIDAD DE INVENCION** exigida por la Ley y por la Jurisprudencia para lograr obtener el Privilegio de Patente de Invención, coincidente además, con su objeto, y al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en sus diferentes pronunciamientos, ha establecido que, hay unidad de invención en las solicitudes que contengan reivindicaciones independientes en las siguientes combinaciones, sin que se trate de una lista limitativa: **i) un producto y un procedimiento para la fabricación de dicho producto; ii) un procedimiento y un aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento y iii) un producto, un procedimiento para la fabricación de dicho producto y un aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento.** (...) -Negrilla y subraya del texto original-

Estado de la Técnica

En cuanto al estado de la técnica y el estudio de patentabilidad adelantado, los recurrentes citan lo mencionado en la Resolución impugnada y señalan que:

(...) A efectos de la verificación de los requisitos establecidos en la norma que regula los mismos y que son resaltados por el Despacho en la Resolución impugnada como **NO CUMPLIDOS** y realiza la no configuración de ellos con el sometimiento al **ESTADO DE LA TECNICA**, todo para concluir que, la solicitud de Patente de Invención que nos ocupa debe ser **NEGADA**, como evidentemente lo resuelve en el acto impugnado. (...) -Negrilla y subraya del texto original-

De acuerdo con lo antes mencionado, los recurrentes señalan que.

(...) Requisitos que, para el asunto estudiado, se **CUMPLEN** sin mayores disquisiciones, lo cual lleva a revisar de forma concluyente, que el **DISPOSITIVO TEMPORAL PARA COLOSTOMIAS E ILEOSTOMIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS**, solicitado como **PATENTE DE INVENCION**, debe ser otorgado, puesto que cumple con los requisitos establecidos por la norma del Artículo 16 de la Decisión 486 de la C.A.N.

De igual manera, debemos precisar entonces, conforme lo previene el Artículo 16 de la Decisión 486 de la C.A.N., debemos rescatar si al asunto es aplicable **SI** o **NO** el **ESTADO DE LA TECNICA** que propone el Despacho, aun siendo el **D1 -presentado como Estado de la Técnica por el Despacho en la Resolución impugnada-** de los **MISMOS SOLICITANTES Y MISMOS INVENTORES**, además, que tal proposición de la Entidad como **ESTADO DE LA TECNICA**, se encuentra válidamente disponible para el público o no, y de esa manera imponer la tipificación de la norma como elemento de **IMPEDIMENTO** para otorgar el Privilegio de Patente a favor de los aquí Solicitantes e Inventores.

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

Es evidente que, el **ESTADO DE LA TECNICA** propuesto por el Despacho como **D1**, corresponde en su solicitud y en su autoría a los **MISMOS** solicitantes e inventores involucrados en este proceso, en ningún momento se ha escondido o pretendido cubrir esa situación con argumentos no válidos, pero la Entidad debe comprender que la Solicitud fue abandonada por la misma Negación que en la oportunidad hiciera, permitiendo entonces que, esa previa patente de invención en su concepto (descripción, reivindicaciones, resumen, etc) se constituyera como Estado de la Técnica para cualquier solicitud futura, más no para, solicitudes similares que pretendan un elemento como el solicitado en este trámite, el cual dista en gran medida de esas Reivindicaciones, Descripción y demás elementos.

Obsérvese que, la solicitud que nos ocupa tiene consistentes cambios que la hacen muy diferente de la anterior, misma que fuera solicitada por los **MISMOS SOLICITANTES E INVENTORES** de este trámite.

Esta **NUEVA** solicitud, fue orientada y asesorada por la Entidad, y la Entidad la sugiere al Inventor hacer los cambios suficientes para diferenciarla de la primera solicitud que hiciera, y es así que, esa primera solicitud la **ABANDONA** y no impugna su decisión pudiéndolo hacer, más bien, luego de la orientación de la entidad, procedió a hacer los cambios y ajustar algunas formas y dibujos, logrando un producto final que fuera presentado y hoy nos ocupa en el análisis jurídico.

No podríamos aceptar que, luego de un trabajo extenso, de un desarrollo importante, de inversiones económicas relevantes y benéfico para las personas que son intervenidas con procedimientos médicos de Colostomías o Ileostomías, se mantenga con una **NEGACION** abiertamente improcedente ya que la Entidad con tal decisión, ha vulnerado el Principio de la **CONFIANZA LEGITIMA**, la **PREVALENCIA DE LO SUBSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**, la **SEGURIDAD JURIDICA** y demás derechos personalísimos de los Solicitantes e Inventores.

Así, para concluir y para considerar en la resolución de la presente impugnación, es pertinente citar lo siguiente, Consulta Prejudicial (IP) efectuada dentro del Proceso **42-IP-98, Interpretación prejudicial de los artículos 1, 2, 4, 16, 27, 28 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Proceso Interno No. 3328. Actor: SIMEX LTDA Y CÍA S. EN C. Y OTRAS. (Patente “CONSTRUCCION DE BASE DE RECIPIENTE PARTICULARMENTE DE UN POTE PARA ENVASAR COSMETICOS”): (...)** -Negrilla del texto original-

Trámite de vía administrativa

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Frente al desconocimiento de los principios de confianza legítima y buena fe

En cuanto al argumento de los recurrentes según el cual “(...) *desde el mimo (sic) día en que han solicitado la asesoría y orientación técnica de la Entidad a través de sus funcionarios de la División de NUEVAS CREACIONES, y corroborados a partir de la radicación de la solicitud, quienes generaron una expectativa válida respaldada en la CONFIANZA LEGÍTIMA brindada por la Administración y que hoy, con la decisión aquí impugnada, está precisamente desconociendo esa confianza legítima (...).* A cambio, hoy,

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

*la Entidad con la Decisión impugnada, sorprende al Administrado y le **NIEGA SU SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION** con el argumento que, **NO HUBO PAGO POR LAS MODIFICACIONES REALIZADAS**. (...) Evidentemente, la Entidad con esa decisión, traiciona **la buena fe y la confianza legítima** de los **SOLICITANTES-INVENTORES**.”*

Es de advertir al respecto que, como bien se desprende de la jurisprudencia traída a colación por los recurrentes, el principio de la confianza legítima garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, consideradas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, “(...) *la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación.* (...)”¹.

Sobre este principio constitucional en particular la Corte ha sentenciado lo siguiente:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”²

Esta línea jurisprudencial ha sido seguida por la Corte al estimar que la interpretación normativa debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que la Administración debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, de manera que, en caso de presentarse, el interesado pueda invocar a su favor el respeto por este principio. En el caso concreto, sin embargo, no se cumplen con los presupuestos anteriormente señalados para gozar de la protección del principio de la confianza legítima.

En efecto, no se está en presencia de una mera expectativa que deba ser protegida y garantizada por el ordenamiento jurídico, dado que, como se observa del trámite surtido, las actuaciones desplegadas dentro del expediente referenciado han respetado las formas propias del trámite especial de concesión de patente previsto en el Título II, Capítulo IV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y se ha adelantado con sujeción de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, sin que se

¹ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Salvamentos de Voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia C-131/04

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

haya presentado un cambio inesperado en el trámite que usualmente se surte para este tipo de modalidad.

Es importante que el solicitante no pierda de vista que, para efectos de la concesión de una patente de invención, la solicitud debe pasar y superar una serie de etapas previstas en la Decisión 486, a saber:

- (i) **Admisión a trámite**, prevista en el artículo 33, en la cual solo se asignará fecha de presentación si al momento de su recepción la solicitud contiene los requisitos enumerados en dicho artículo. Si no contiene los requisitos se procederá a requerir al solicitante según lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Si el solicitante completa los requisitos dentro del término la fecha de presentación de la solicitud será aquella en que se reciba la totalidad de la documentación faltante, momento a partir del cual se continuará con el trámite de la solicitud, pero si finalizado el término no cumple con el requerimiento, se considerará como no presentada la solicitud;
- (ii) **Examen de forma**, prevista en los artículos 38 y 39, en la cual la Oficina examina si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 26 y 27. Si la solicitud no contiene los requisitos notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación, si no los completa dentro de ese plazo se considerará abandonada;
- (iii) **Publicación**, prevista en el artículo 40. Superado el examen de forma la solicitud se publicará en la Gaceta de Propiedad Industrial de la Superintendencia de industria y Comercio;
- (iv) **Oposiciones**, prevista en el artículo 42 y siguientes. Etapa en la cual quien tenga legítimo interés podrá presentar, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención. De las oposiciones se hará traslado al solicitante;
- (v) **Petición de examen de fondo o patentabilidad**, prevista en el artículo 44, en la cual el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable, para lo cual tendrá un plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.
- (vi) **Examen de patentabilidad**, prevista en el artículo 45, etapa en la cual se procede al estudio de fondo de la solicitud y si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo establecido, si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se deniega la patente. Contra la decisión de denegación proceden los recursos previstos en la ley.

De manera que el solo hecho de dar la Oficina alguna orientación al usuario para efectos de la radicación o trámite de la solicitud bajo estudio de ninguna manera implica que tenga asegurada la concesión de la patente, como equivocadamente creen los recurrentes, dado que la solicitud debe agotar todo el procedimiento de obtención de patente con un resultado favorable y, por supuesto, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la misma norma comunitaria, estos son: (i) Novedad, (ii) Nivel

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

inventivo y (iii) Aplicación industrial, cuyo cumplimiento se comprueba durante el examen de patentabilidad.

Por otro lado, dicen los recurrentes que “(...) en relación al **PAGO** que echa de menos en la contestación del **REQUERIMIENTO** del **OFICIO No. 20551 de fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2024** presentada el día **7 DE ABRIL DE 2025** (entendiendo que el término se prorrogó pro solicitud y pago oportuno), **NUNCA** -como se evidencia en el oficio en mención- fue solicitado o prevenido por el Despacho; y, es que no podría exigir pago alguno por la contestación del Requerimiento en particular (...).” -Negrilla del texto original-

Sobre la anterior apreciación, en primer término, se aclara a los recurrentes que la modificación al capítulo descriptivo, capítulo reivindicatorio, dibujos o listado de secuencia de la solicitud en trámite genera el pago de la tasa por ese concepto, independientemente de que la modificación sea como resultado de la respuesta dada al requerimiento de fondo efectuado por la Oficina. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.2.5.1., Capítulo Primero, del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dice así:

“1.2.2.5.1. Requerimiento por no patentabilidad

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante indicando los motivos por los cuales la solicitud no se considera invención o no es materia patentable, de conformidad con los artículos 14, 15, 20 y 21 de la Decisión 486 de 2000.

(...).

Cuando en su respuesta al requerimiento como resultado del estudio de patentabilidad, el solicitante modifique el capítulo reivindicatorio o la memoria descriptiva, se deberán observar las siguientes disposiciones:

a) En el caso que las modificaciones a la solicitud sean presentadas como respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, no se cobrará tasa por concepto de un nuevo examen de patentabilidad, pero deberá pagarse la tasa correspondiente a modificaciones a solicitudes en trámite relacionadas con el capítulo descriptivo, capítulo reivindicatorio, dibujos o listado de secuencias. (...)” -Subraya y negrilla fuera del texto original-

Además, contrario a lo que aseveran los recurrentes, en el Oficio N° 20551 de 22 de noviembre de 2024 (Pág. 5 de 8) claramente se previno al solicitante que en el evento de realizar modificaciones a la solicitud debería cancelar la tasa respectiva, pues se dijo lo siguiente:

(...) Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 de la norma ibídem, **será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.** (...) -Subraya y negrilla fuera del texto original-

En otro aparte, los recurrentes insisten que “el Acto impugnado, es incongruente con lo señalado, ya que, por un lado **ACEPTA LAS MODIFICACIONES** sin más requisito que lo presentado, pero hoy dice que **NO ACEPTA LAS MODIFICACIONES PORQUE NO SE PAGO**

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

LO MODIFICADO, a qué nos atenemos, a la primera manifestación del Despacho o a la segunda manifestación del Despacho que lleva a la **NEGACION**, se videncia (sic) que, la Entidad va en contra de la **CONFIANZA LEGITIMA** (...)." -Negrilla del texto original-

Al respecto no se observa incongruencia alguna en lo dicho por la Oficina pues, como ya se explicó, cada etapa se agota de acuerdo con los presupuestos legales exigidos por la normativa andina, de manera que las modificaciones a que se refiere el Oficio N° 20551 de 22 de noviembre de 2024 en realidad más que una modificación definitivamente tiene que ver con la respuesta que fue radicada el 8 de noviembre de 2021 para efectos de complementar la solicitud y que cumpliera con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 33 de la Decisión 486 con el fin de poder asignarle una fecha de presentación y ser admitida a trámite.

Lo anterior, porque la presente solicitud fue radicada el 24 de octubre de 2021 de manera incompleta dado que no contaba con la documentación exigida para asignarle una fecha de presentación en los términos del citado artículo 33, por lo que fue necesario requerir al solicitante mediante el Oficio N° 16767 de 26 de octubre de 2021 para que allegara la descripción de la invención, requisito indispensable para efectos de asignar una fecha de presentación. Al haber dado respuesta el 8 de noviembre de 2021, completando la solicitud con la descripción faltante, se asignó ésta como fecha de presentación culminando la etapa de admisión de la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a lo dicho en la resolución impugnada, observa la Oficina que en la respuesta dada el 7 de abril de 2025 al requerimiento de fondo efectuado mediante el Oficio N° 20551, el solicitante no se limita a realizar aclaraciones o presentar argumentos de defensa de su invención sino que presenta nuevos capítulos reivindicatorio y descriptivo y dibujos modificados con el fin de superar las objeciones técnicas formuladas por la Oficina y sin pagar la tasa de modificaciones, pese a la advertencia que de manera expresa se le hizo al solicitante en el mismo oficio para que en caso de modificaciones a la solicitud se ajustara a lo preceptuado en el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, en cita.

De tal suerte, como bien se dice en la Resolución N° 30746 cuestionada, no resulta procedente aceptar los nuevos capítulos reivindicatorio, descriptivo y pliego de figuras, como quiera que no se realizó el pago de la tasa establecida por el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, razón por la que se debió continuar el examen de patentabilidad y, posteriormente, adoptar la decisión de negar el privilegio solicitado con base el capítulo reivindicatorio y el pliego de figuras presentados con el radicado N° NC2021/0014196 el 24 de octubre de 2021 y el capítulo descriptivo presentados con el radicado N° NC2021/0014196 el 8 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, no se ve cómo o de qué manera se presenta una vulneración del principio de confianza legítima o del principio de buena fe, pues durante el trámite de la solicitud de patente no han sido modificadas de forma intempestiva las regulaciones aplicables ni se ha presentado un cambio inesperado en el procedimiento de concesión de patentes el cual se adelantó con apego a la norma andina por lo que, siendo ello así, no son de recibo las apreciaciones de los recurrentes, más bien ha debido estar atento al requerimiento de fondo que fue formulado mediante el Oficio N° 20551 de 22 de noviembre de 2024 en virtud del artículo 45, y atenderlo de manera cabal.

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas, comprendiendo un elemento principal que se reivindica denominado “tapa” y caracterizada por ser redonda y su circunferencia por ser roscada con un tamaño igual a la circunferencia de la barrera utilizada por el usuario acoplándola a una caja de igual tamaño y rosca dentro de la cual se aloja una espuma comprimida recambiable y ajustable de acuerdo con la necesidad del usuario, la cual está en el fondo de la tapa permitiendo un ajuste perfecto a la barrera.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0014196 del 24 de octubre de 2021, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N°20551 del 22 de noviembre de 2024.

En el requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a la claridad y concisión del pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2021/0014196 del 24 de octubre de 2021, además, objeto la novedad de la materia reclamada frente a las enseñanzas del documento NC2018/0011194 (D1).

Como respuesta al examen de fondo los solicitantes presentaron aclaraciones y correcciones respecto al capítulo descriptivo, las figuras y respecto a la materia que se busca proteger, estableciendo de manera particular en la página 3 de su respuesta un pliego reivindicatorio modificado.

Una vez revisada la respuesta, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y mediante Resolución N° 30746 del 22 de mayo de 2025 decidió denegar la patente, al considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...)

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

En cuanto a la pertinencia de los documentos del estado de la técnica que pertenecen al mismo solicitante, se encuentra que en el artículo 17 de la Decisión 486 se establece que:

(...) Artículo 17.- Para efectos de determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación ocurrida dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el País Miembro o dentro del año precedente a la fecha de prioridad, si ésta hubiese sido invocada, siempre que tal divulgación hubiese provenido de:

- a) el inventor o su causahabiente;
- b) una oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente; o,
- c) un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente. (...)

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial (...).

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial (...).

En el caso objeto de la presente revisión, los solicitantes en la etapa de fondo allegan como parte de la respuesta al examen de patentabilidad un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2021/0014196 el 7 de abril de 2025 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada, no obstante, la Oficina revisó la modificación y encontró que no se podía aceptar para estudio porque no se había realizado el pago de la tasa establecida por el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. En consecuencia, tuvo en cuenta el capítulo reivindicatorio y el pliego de figuras presentados con el radicado N° NC2021/0014196 el 24 de octubre de 2021 y el capítulo descriptivo presentados con el radicado N° NC2021/0014196 el 8 de noviembre de 2021. Sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

- Sea lo primero aclarar que la modificación a la descripción incluida bajo el radicado N° NC2021/0014196 del 8 de noviembre de 2021 corresponde a la respuesta al examen de forma, con el cual complementaron lo requerido para superar la etapa de forma.

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

- En el examen de fondo presente en el Oficio 20551 del 22 de noviembre de 2024 se verifico el cumplimiento de los requisitos de claridad y patentabilidad para la materia que se buscaba proteger en el pliego reivindicatorio inicialmente presentado e incluido bajo el radicado N° NC2021/0014196 el 24 de octubre de 2021.
- Como respuesta al examen de fondo los solicitantes presentaron aclaraciones y correcciones al capítulo descriptivo y al pliego reivindicatorio, sin acreditar el pago de la tasa legal vigente para modificaciones y correcciones voluntarias al pliego reivindicatorio establecida en el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De tal suerte que el estudio adelantado que motiva la resolución impugnada se basó en la verificación de los requisitos de patentabilidad para el pliego reivindicatorio inicialmente presentado y allegado en el radicado N° NC2021/0014196 el 24 de octubre de 2021.

Por otra parte, esta Oficina encuentra que no le asiste razón a los recurrentes donde mencionan que el “(...) **PAGO** que echa de menos en la contestación del **REQUERIMIENTO** del **OFICIO No. 20551** de fecha **22 DE NOVIEMBRE DE 2024** presentada el día **7 DE ABRIL DE 2025** (entendiendo que el término se prorrogó pro solicitud y pago oportuno), **NUNCA** como se evidencia en el oficio en mención fue solicitado o prevenido por el Despacho; y, es que no podría exigir pago alguno o prevenido por el Despacho; y, es que no podría exigir pago alguno por la contestación del Requerimiento e n particular frente a las “modificaciones” que dice la entidad se realizaron, (...)” -Negrilla del texto original- toda vez que, en la parte inferior del Oficio N° 20551 del 22 de noviembre de 2024 se le informa a los solicitantes que:

“Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, **será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites**, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.” (ver página 5 del Oficio N°20551 de 22 de noviembre de 2024) -Negrilla y subraya fuera de texto-.

Ahora bien, respecto al argumento de los recurrentes según el cual “(...) Hoy el Despacho en el Acto impugnado, es incongruente con lo señalado, ya que, por un lado **ACEPTA LAS MODIFICACIONES sin más requisito que lo presentado, pero hoy dice que NO ACEPTA LAS MODIFICACIONES PORQUE NO SE PAGO LO MODIFICADO**, a qué nos atenemos, a la primera manifestación del Despacho o a la segunda manifestación del Despacho que lleva a la **NEGACION**, se evidencia que, la Entidad va en contra de la **CONFIANZA LEGITIMA** que el administrado tiene como principio Constitucional, y además, muestra claramente que, (...)” esta Oficina pone de presente que si bien es cierto que en el Oficio N°20551 del 22 de noviembre de 2024 se aceptan las aclaraciones allegadas como respuesta al examen de forma, también es cierto que se debía informar de la aceptación de estas aclaraciones y se realizó en el examen de fondo en el aparte de modificaciones, sin embargo, en el estudio adelantado no hay duda que el pliego reivindicatorio estudiado es el inicialmente presentado como se muestra en las páginas 4 y 5 del requerimiento de fondo. Por lo tanto, la incertidumbre en la que basa su argumentación los recurrentes no tiene sustento jurídico ni técnico.

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

Adicionalmente, esta Oficina pone de presente que los requisitos formales que debe cumplir una solicitud para ser aceptada y publicada antes de pasar a la etapa de examen de fondo son los previstos en los artículos 26 y 27 por lo que al revisar el expediente administrativo, superada la etapa de requisitos mínimos y al momento de la publicación de la solicitud esta se ajustaba a lo requerido, por lo que se encuentra que no existe ninguna contradicción procedimental y por el contrario se han agotado correctamente una a una las etapas procesales establecidas para el estudio de la solicitud. En consecuencia, no les asiste razón a los recurrentes en su argumentación.

Sobre la claridad y concisión de la materia reclamada

De acuerdo con el artículo 30 de la Decisión 486 las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción, sin embargo, una vez revisado el contenido del capítulo reivindicatorio esta Oficina encuentra que las mismas no se ajustan con lo establecido.

Al respecto, esta Oficina encuentra del caso señalar que, la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 5 incluidas bajo el radicado N° NC2021/0014196 el 24 de octubre de 2021 no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 486 porque:

- En las reivindicaciones 1 a 5 se hace referencia a figuras, dibujos y anexos que hacen confusa la materia reclamada.
- La reivindicación 5 busca proteger un procedimiento, sin embargo, no lo caracteriza mediante una secuencia lógica de etapas, además, no establece las condiciones técnicas de operación, de tal suerte que no se establece claramente el procedimiento que se busca proteger.
- En las reivindicaciones 2 a 4 se busca proteger como características esenciales del dispositivo resultados que se buscan obtener, siendo únicamente los componentes estructurales que conforman el dispositivo los que permiten diferenciar la solicitud de lo presente en el estado de la técnica.

En consecuencia, esta Oficina ratifica que la materia reclamada no cumple con el requisito de claridad, lo cual se considera un impedimento más para la concesión del privilegio solicitado.

Sobre la Descripción de la Solicitud

En cuanto al capítulo descriptivo de la solicitud, esta Oficina ratifica que la divulgación inicialmente presentada junto con las aclaraciones allegadas en etapa de forma, aun no se ajustan a lo dispuesto en los literales (b) a (e) del artículo 28 de la Decisión 486. Asimismo, los dibujos aportados durante el trámite administrativo presentan rótulos, textos, dimensiones, cuadros, membretes y cotas, que le restan claridad y los hacen confusos. En consecuencia, se ratifican las objeciones respecto a la descripción y los dibujos de la solicitud reiteradas a lo largo del trámite administrativo y en la Resolución impugnada.

Sobre el análisis de Novedad

De acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486 para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida, tanto la innovación

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

como los conocimientos técnicos que de ella se desprenden no hayan sido accesibles al público, sin embargo una vez revisados los documentos aportados por la solicitante y los obrantes en el estado de la técnica esta Superintendencia encuentra que la materia reclamada no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Sobre la materia reclamada

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Oficina pone de presente que la reivindicación 1 del pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2021/0014196 del 24 de octubre de 2021 reclama:

“(…) Dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas caracterizada por una (fig. 1.1 a 1.4) TAPA perforada milimétricamente de polipropileno de rosca fina milimétrica de paso de 1.25 milímetros con un diámetro externo variable en medidas de 45, 57 y 70 milímetros adaptable que se ajusta (fig. 3.1.1) al soporte de rosca fina milimétrico (fig. 3.1) de la cubierta de polipropileno base (fig. 3) de la barrera de colostomía proporcionando un cierre hermético, dentro de la cual se aloja (fig. 2.10) la ESPUMA de único uso separada de la base perforada por (fig. 2.6) una tela no tejida de fibra de algodón, (fig. 2.5) un filtro de papel de uso médico y (fig. 2.4) un filtro de carbón activado formando un solo elemento (fig. 2.10) separado por (fig. 2.7) una película adhesiva, (fig. 2.6) barrera de cierre que hace las veces de filtro, (fig. 2.2) hidrogel de uso médico, (fig. 2.1) papel siliconado cubierta del hidrogel de uso médico sobre (fig. 3.4) una película transparente de alta adherencia que se adhiere a la piel del paciente (…)”

Sobre el estado de la técnica

En primer lugar, se aclara que el documento D1 pertenece a los mismos solicitantes de la presente solicitud, y hace parte del estado de la técnica y de acceso al público con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud como se muestra a continuación.

Tabla 1

Fecha de presentación de la solicitud	Fecha de publicación del documento D1
24 de octubre de 2021	21 de mayo de 2019

En conclusión, el documento D1 al ser de acceso al público con más de 17 meses de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud sobrepasa el periodo de gracia establecido en el artículo 17 de la Decisión 486, por lo que se ratifica que el documento D1 es el estado de la técnica válido y relevante para afectar la patentabilidad de la solicitud reclamada.

Por otra parte, esta Oficina encuentra que en la Resolución impugnada se citó el documento NC2018/0011194 (de aquí en adelante D1) como el antecedente que afecta la patentabilidad de la materia reclamada porque revela un dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas, que comprende una tapa de igual tamaño a la circunferencia de la barrera utilizada por el usuario, en su interior se aloja una espuma comprimida recambiable cada vez que lo requiera el usuario; en sus bordes la tapa contiene unas pestañas las cuales permiten el ajuste perfecto a la barrera. Está espuma comprimida que se aloja en el fondo de la tapa, es de tamaño ajustable proporcional a la circunferencia interna de la tapa (Resumen).

De acuerdo con lo antes mencionado, esta Oficina encuentra que una vez realizada la comparación elemento por elemento entre las características técnicas estructurales de la

Resolución N° 31983

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

solicitud y las características del dispositivo de colostomía del documento D1 se puede establecer una identidad entre los componentes estructurales como se muestra a continuación:

Tabla 2

CARACTERÍSTICAS SOLICITUD	CARACTERÍSTICAS NC2018/0011194 D1
Dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas caracterizada	Dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas caracterizada (Reivindicación 1)
(...) TAPA perforada milimétricamente de polipropileno de rosca fina milimétrica de paso de 1.25 milímetros con un diámetro externo variable en medidas de 45, 57 y 70 milímetros adaptable que se ajusta (fig. 3.1.1) al,	Por una (fig. 1.1 a 1.4) TAPA perforada milimétricamente de polipropileno de rosca fina milimétrica de paso de 1.25 milímetros con un diámetro externo variable en medidas de 45, 57 y 70 milímetros adaptable que se ajusta (fig. 3.1.1) (Reivindicación 1)
(...) soporte de rosca fina milimétrico (fig. 3.1) de la cubierta de polipropileno base (fig. 3) de la barrera de colostomía proporcionando un cierre hermético	al soporte de rosca fina milimétrico (fig. 3.1) de la cubierta de polipropileno base (fig. 3) de la barrera de colostomía proporcionando un cierre hermético (Reivindicación 1)
(...) dentro de la cual se aloja (fig. 2.10) la ESPUMA de único uso separada de la base perforada por (fig.2.6) una tela no tejida de fibra de algodón, (fig.2.5) un filtro de papel de uso médico y (fig. 2.4) un filtro de carbón activado formando un solo elemento (fig. 2.10) separado por (fig. 2.7) una película adhesiva, (fig. 2.6) barrera de cierre que hace las veces de filtro.	dentro de la cual se aloja (fig. 2.10) la ESPUMA de único uso separada de la base perforada por (fig. 2.6) una tela no tejida de fibra de algodón, (fig. 2.5) un filtro de papel de uso médico y (fig. 2.4) un filtro de carbón activado formando un solo elemento (fig. 2.10) separado por (fig. 2.7) una película adhesiva, (fig. 2.6) barrera de cierre que hace las veces de filtro, (Reivindicación 1)
(...) hidrogel de uso médico, (fig. 2.1) papel siliconado cubierta del hidrogel de uso médico sobre (fig. 3.4) una película transparente de alta adherencia que se adhiere a la piel del paciente.	hidrogel de uso médico, (fig. 2.1) papel siliconado cubierta del hidrogel de uso médico sobre (fig. 3.4) una película transparente de alta adherencia que se adhiere a la piel del paciente (Reivindicación 1)

En conclusión, la materia objeto de la reivindicación independiente 1 y la de sus dependientes 2 a 4 carece de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1, de tal suerte que no cumplen con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por otra parte, en cuanto a la patentabilidad de la reivindicación 5 del pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2021/0014196 del 24 de octubre de 2021, esta Oficina encuentra que reclama:

“(...) Método para utilizar un dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas, que comprende: Alojar la ESPUMA (fig. 2.10) de único uso dentro de la TAPA (fig. 1.1a 1.4), luego acoplarla en la cubierta de polipropileno (fig. 3) del soporte roscado (fig. 3.1) adherido a la piel del paciente. (...)”

Teniendo en cuenta el procedimiento reclamado, en la resolución impugnada se citó el documento D1 como el antecedente que afecta la patentabilidad del procedimiento reclamado en la reivindicación 1 porque revela un método para utilizar un dispositivo temporal para colostomías e ileostomías temporales o definitivas, que comprende: Alojar la ESPUMA (fig. 2.10) de único uso dentro de la TAPA (fig.1.1a 1.4), luego acoplarla en la cubierta de polipropileno (fig. 3) del soporte roscado (fig. 3.1) adherido a la piel del paciente (reivindicación 5).

Ref. Expediente N° NC2021/0014196

En conclusión, la materia objeto de la reivindicación independiente 5 carece de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1, de tal suerte que no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 30746 de 22 de mayo de 2025, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a CARLOS EDUARDO CARRILLO RODRIGUEZ, SERGIO LEONARDO FONTECHA RODRIGUEZ, JOSÉ FONTECHA SUAREZ, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 29-04-2026
05:03:45 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.